

OBSERVACIONES PRELIMINARES SOBRE LAS EXCEPCIONES DE INADMISIBILIDAD PRESENTADAS POR VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN RELACIÓN CON LA DEMANDA PLANTEADA POR GUYANA SOBRE LA VALIDEZ/NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL DE 1899

Víctor Rodríguez Cedeño

Abogado

Resumen: *La Corte Internacional de Justicia decidió en diciembre de 2020 que era competente para conocer la controversia que introdujo Guyana sobre la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 al considerar que Venezuela había expresado su consentimiento en aceptar su jurisdicción, mediante el Acuerdo de Ginebra suscrito con el Reino Unido en febrero de 1966, al cual adhiere Guyana después de su independencia. Venezuela ha rechazado reiteradamente tal decisión y planteo en julio de este año, antes de presentar su Contramemoria en cuanto al fondo de la controversia, unas excepciones preliminares de inadmisibilidad de dicha demanda en las cuales solicita a la Corte que declare que el Reino Unido es parte indispensable en el proceso y que como tal debe participar en el mismo y que por lo tanto decida la suspensión del procedimiento al adoptar tales excepciones.*

Palabras Clave: *Jurisdicción, competencia, admisibilidad, excepciones preliminares, interés jurídico.*

Abstract: *The International Court of Justice decided in December 2020 that it was competent to hear the dispute introduced by Guyana on the validity of the arbitral award of October 3, 1899, considering that Venezuela had expressed its consent to accept its jurisdiction, through the Geneva Agreement signed with the United Kingdom in February 1966, to which Guyana adheres after its independence. Venezuela has repeatedly rejected that decision and raised in July of this year, before presenting its Counter-Memorial on the merits of the dispute, preliminary objections of inadmissibility of said claim, in which it requests the Court to declare that the United Kingdom is an indispensable party in the process and that as such it must participate in it and therefore decide to suspend the proceedings by adopting such exceptions.*

Key words: *Jurisdiction, Competency, Admissibility, Preliminary Exceptions, Public interest.*

INTRODUCCIÓN

El proceso ante la Corte Internacional de Justicia en relación con la demanda presentada por Guyana el 29 de marzo de 2018 sobre el *laudo arbitral del 3 de octubre de 1899* se encuentra aún en la fase preliminar, después de haber resuelto su competencia por decisión del 18 de diciembre de 2018. Ahora, de conformidad con su Estatuto y las reglas de procedimiento y dentro de los plazos previstos, examina la admisibilidad de la demanda después de que Venezuela presentara el 3 de julio de 2022 un Escrito sobre excepciones de inadmisibilidad, el cual fue respondido por Guyana en Escrito del 15 de julio de 2022 dentro del plazo

sugerido por la Instrucción V de procedimiento¹ y durante las audiencias de noviembre del mismo año en el que las partes reiteraron y precisaron sus posiciones al respecto, en plazo.

Me refiero en primer lugar, siempre de manera objetiva y más bien descriptiva, al procedimiento ante el tribunal desde la introducción de la demanda por Guyana, el 29 de marzo de 2018, hasta la presentación de las excepciones de inadmisibilidad por parte de Venezuela, el 7 de julio de 2022 y las audiencias públicas de noviembre de 2022(1); en segundo lugar, al concepto de excepción de inadmisibilidad: su naturaleza, su contenido, al procedimiento y a su oportunidad (2); en tercer lugar, a las excepciones de inadmisibilidad presentadas por Venezuela, a su contenido, sus argumentos y a los presentados por Guyana (3) y, finalmente, a la decisión que la Corte podría adoptar sobre dichas excepciones: aceptación, rechazo o remisión para que sea considerada junto con el fondo.

I. DESDE LA DEMANDA DE GUYANA HASTA LA PRESENTACIÓN DE UNA EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD

El Caso del *laudo arbitral del 3 de octubre de 1899*, así registrado por la Secretaria del tribunal, se inicia por demanda introducida por Guyana el 29 de marzo de 2018 en la que le pide a la Corte que decida que “el laudo de 1899 es válido y tiene un carácter obligatorio para Guyana y para Venezuela y que la frontera establecida por dicho laudo y el acuerdo de 1905 es válido y reviste un carácter obligatorio para Guyana y para Venezuela”² objeto que a juicio de Venezuela, como veremos, se separa del objeto del Acuerdo de Ginebra de 1966 del que son partes Venezuela, el Reino Unido y Guyana, esta última después de acceder a su independencia, en virtud de su artículo VIII.³

Para Venezuela la Corte no era competente para conocer el caso, pues no había ninguna base de competencia para que la Corte pudiera ejercer su jurisdicción, por lo que informó a la Corte, el 18 de junio de 2018, que en virtud del artículo 53 del Estatuto no participaría en el procedimiento. Siguiendo su práctica la Corte, en aplicación del artículo 79-2 de su Reglamento, decidió que era necesario solucionar, en primer lugar, la cuestión de su competencia lo que debía considerar y decidir separadamente, antes de abordar el fondo⁴ no haciéndose referencia entonces en dicha Ordenanza a las cuestiones igualmente preliminares relativas a la inadmisibilidad de la demanda que plantearía Venezuela más adelante, en julio de 2022.

La Corte fijó las fechas para el depósito de la Memoria de Guyana para el 19 de noviembre de 2018, lo que hizo en tiempo, en la que reiteró su posición y argumentos sobre la competencia de la Corte y para Venezuela, el 19 de abril de 2019, la que no hizo su presentación reiterando que no comparecería en el proceso, transmitiendo solamente un Memorándum informal en el que fijaba su posición sobre la competencia de la Corte y la falta de consentimiento por Venezuela, en aceptar su jurisdicción. El proceso continuó en su fase oral, celebrándose las audiencias públicas el 29 de junio de 2020 en las que participó Guyana reafirmando su postura sobre la competencia, pero no Venezuela que mantuvo su posición de no comparecencia⁵ reafirmando una vez más que la Corte no tenía competencia y que no era necesario examinar cuestiones de otro orden, estuviesen relacionadas con la admisibilidad o

¹ Enmiendas promulgadas el 30 de julio de 2004 y el 11 de diciembre de 2019

² Demanda del 29 de marzo de 2018, par. 55, a).

³ El Acuerdo de Ginebra del 16 de febrero de 1966 fue suscrito por Guyana Británica antes de su independencia. En su artículo VIII se dice que: Al obtener Guayana Británica su Independencia, el Gobierno de Guyana será en adelante parte del presente Acuerdo además del Gobierno de Venezuela y del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

⁴ Ordenanza del 19 de junio de 2018.

⁵ Comunicado de Prensa 2020/17 del 26 de junio de 2020.

con el fondo.⁶ La Corte decidió entonces que las piezas del procedimiento escrito debían consagrarse en un primer tiempo a la cuestión de la competencia.

Mas tarde, la Corte se declara competente para conocer la demanda guyanesa en su decisión del 18 de diciembre de 2020, infiriendo el consentimiento de Venezuela, lo que ésta había negado constantemente y lo continúa haciendo, al reiterar que no había expresado tal consentimiento en la forma inequívoca que lo exige el Estatuto y las reglas de la Corte y que el Acuerdo de Ginebra de 1966, suscrito con el Reino Unido y al que adhiere luego de su independencia Guyana, no podía constituir la base de la competencia que habría de permitir a la Corte ejercer su jurisdicción y en consecuencia conocer el fondo de la demanda.

La Corte decidió concretamente entonces por doce votos contra cuatro que era competente para conocer la demanda introducida por Guyana el 29 de marzo de 2018 en la medida en que se relacionaba con la validez de la sentencia arbitral del 3 de octubre de 1899 y sobre la cuestión conexa del arreglo definitivo de la controversia, relativa a la frontera terrestre entre los dos países, descartando por unanimidad conocer otras cuestiones planteadas por Guyana, que habrían ocurrido después de la firma del Acuerdo de Ginebra de 1966.

El examen sobre el fondo se inicia, para lo que la Corte fijó las fechas para la entrega de la Memoria, para Guyana, el 8 de marzo de 2022, la que entregó en la fecha prevista; y, para Venezuela, el 8 de marzo de 2023⁷. Antes de esa fecha y dentro de los plazos fijados por el Estatuto y las Reglas de la Corte, Venezuela plantea, con base en el artículo 79 bis del Reglamento (Sección D. Procedimientos incidentales), una excepción preliminar de inadmisibilidad y le pide a la Corte en sus Conclusiones que suspenda el procedimiento mencionado en la decisión del 18 de diciembre de 2020, tal como lo prevé el artículo 79 bis del Reglamento y que la retenga, para poner fin al presente procedimiento.⁸

II. LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES: CONCEPTO, CONTENIDO, PROCEDIMIENTO Y OPORTUNIDAD

Para que la Corte pueda ejercer su jurisdicción ella debe cerciorarse de su competencia y de que la demanda introducida es admisible, dos cuestiones distintas que a veces suelen confundirse aunque la Corte ha sido muy clara en su jurisprudencia, al separarlas. En el Caso de la *Aplicación de la Convención sobre el Genocidio* (Croacia/Serbia) la Corte hizo esta distinción en forma muy clara, en su Decisión del 18 de noviembre de 2008, cuando dijo que una excepción preliminar, cuando es retenida, tiene por efecto poner fin al proceso en relación con la demanda planteada, no pudiendo la Corte proceder a su examen sobre el fondo.⁹ En el Caso de las *Plataformas petroleras* (Irán/Estados Unidos) citada por la Corte en la referida decisión, observó que “normalmente, una excepción de inadmisibilidad consiste en afirmar que aun cuando la Corte es competente y los hechos expuestos por el demandante son considerados exactos, podría haber otras razones por las cuales la Corte no deba decidir sobre el fondo.”¹⁰

Recordemos ante todo que sobre su competencia, la Corte había decidido que el Acuerdo de Ginebra de 1966, en particular su artículo IV-2, constituía la base de competencia que

⁶ Carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela al presidente de la Corte, del 24 de julio de 2020.

⁷ Ordenanza del 8 de marzo de 2021.

⁸ Escrito presentado por Venezuela, del 7 de junio de 2022, en la que plantea la excepción de inadmisibilidad de la demanda de Guyana del 29 de marzo de 2018, pp: 9 y 10.

⁹ CIJ, Rec. 2008, par. 120.

¹⁰ CIJ, Rec. 2003, p.177.

le permitiría ejercer jurisdicción, sin que hubiera resuelto sobre la admisibilidad de la demanda, lo que plantearía Venezuela más tarde, dentro de los tres meses siguientes al depósito de la Memoria¹¹ que consideraba que la decisión del 18 de diciembre de 2020 se refería solamente a la competencia y que las cuestiones de admisibilidad que debían verse por separado no habían sido decididas, apreciación a la que como veremos se opone Guyana que considera que el tema de la competencia según la decisión del 18 de diciembre de 2020 había sido resuelto y que ello abarcaba lo relativo a la admisibilidad.

Antes de abordar el contenido y el objetivo de dicha excepción (punto 3) conviene unas precisiones sobre el concepto, la naturaleza, el contenido y la oportunidad procesal de la excepción preliminar, en términos generales, que puede presentar una parte en el proceso, por lo general la parte demandada, aunque también -aunque pudiera parecer contradictorio- lo puede hacer el demandante, como lo hizo Italia en el Caso del *Oro amonedado* autorizada por el artículo 62 del Reglamento (de 1946) que, como lo dice Italia en su demanda ante la Corte en 1953 en relación con este Caso, no excluía que la parte que presentara la excepción sea la parte demandante.¹²

La excepción preliminar es una incidencia procesal mediante la cual el Estado demandado pretende demostrar que la Corte es incompetente para conocer sobre el fondo del asunto, una postura que podría reflejar la desconfianza del Estado que la plantea, en cuanto a los resultados del tratamiento del fondo por la Corte.¹³ Un Estado, como dice Rosenne,¹⁴ no está obligado automáticamente a aceptar el caso tal como lo formula su oponente, ni el título de jurisdicción tal como se ha invocado.

Sin pretender una lista exhaustiva de las causales de inadmisibilidad podrían señalarse algunas de ellas entre las cuales, como lo dice la misma Corte unas que “son de tal naturaleza que deben ser tratadas *in limine litis* por la Corte, por ejemplo, cuando ella, sin proceder al examen del fondo, puede constatar que no han sido satisfechas la regla que regula la nacionalidad de las reclamaciones, que las vías de recursos internos no han sido agotados, que las partes convinieron en recurrir a otro medio de solución pacífica de controversias o que la demanda no tiene objeto.¹⁵ Pero podríamos constatar en la práctica que el demandado puede argumentar distintas causales, independientemente de la cuestión de la competencia. En algunos casos se ha argumentado que habiendo acordado un procedimiento de solución de la controversia, este no se hubiese utilizado¹⁶; que no se hubiesen agotado los recursos internos¹⁷ o que la cláusula de aceptación de la jurisdicción de la Corte no estaba en vigor al momento de surgir la controversia¹⁸ o que la demanda no tuviere objeto, como en el Caso de las *Prue-*

¹¹ Basado en la Ordenanza del 19 de junio 2018 y en el artículo 79 bis del Reglamento de la Corte,

¹² Caso del Oro amonedado, CIJ, Rec. 1954.

¹³ BOEGLIN, N., Bolivia-Chile, la CIJ rechaza las excepciones preliminares y se declara competente, *Ius et Veritas*, 8 de octubre de 2015.

¹⁴ Ver. ROSENNE, Sh., *The World Court*, Martinus Nijhoff pub., 5th ed., Leyden, 1995, pp:99 y ss.

¹⁵ CIJ, Rec. 2008, p.48, par. 120.

¹⁶ Argumento de la Federación Rusa, Caso de la Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, CIJ, Rec. 2011, p.54, pars: 116 y ss. Sobre la definición de la controversia y al negociación, Decisión Caso *Mavrommatis*, CPJI, Serie A,Nº2, p.15.

¹⁷ En el Caso *Nottebohm* Guatemala planteó la inadmisibilidad por el no agotamiento de los recursos internos por el señor Nottebohm. CIJ, Rec. 1955, p.8. Caso de la *Electrónica Sicula* (ELSI), decisión del 20 de julio de 1989, CIJ. Rec. 1989, p.10.

¹⁸ En el mismo Caso *Nottebohm* el gobierno de Guatemala plantea que la cláusula de aceptación de la jurisdicción de la Corte no estaba en vigor al momento de plantearse la controversia, lo que rechaza el tribunal en su decisión del 8 de noviembre de 1953.

*bas Nucleares*¹⁹ o como en el Caso que nos ocupa y en anteriores, como el del *Oro amonedado* (Italia/Reino Unido, Francia y Estados Unidos) y el de *Timor Oriental* (Portugal/Australia), se requiere la participación de un tercer Estado, como Albania o Indonesia en esos casos, dado el interés jurídico que pudieren tener y su consideración como objeto mismo de la demanda.

También se podría argumentar que la controversia ha sido planteada antes de que entrara en vigor el instrumento de aceptación de la jurisdicción de la Corte por el demandado; o que el Estado demandante no tiene la capacidad o legitimidad para participar en el proceso, como lo planteó sin éxito Sudáfrica en el Caso del *Sudoeste africano*²⁰; o porque no habría al momento de plantearse la demanda una controversia tal como definida por la misma Corte²¹, como lo plantea Rusia en el Caso de la *Aplicación de la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Georgia/Rusia)*²². También, podría plantearse que se considera cuando no participa un tercer Estado parte interesada cuya presencia y participación es indispensable por el interés jurídico que tendría y porque el planteamiento en relación con ese Estado sería parte misma del objeto de la demanda y de la decisión, lo que ha planteado Venezuela en la excepción presentada en julio de 2022, como veremos más adelante.

La competencia y la admisibilidad pueden ser examinadas en forma conjunta, como en el Caso de las *Actividades armadas en el territorio del Congo* (segunda demanda 2002) (República Democrática del Congo/ Ruanda)²³ y el de las *obligaciones relativas a las negociaciones relacionadas con la cesación de la carrera de armas nucleares y de desarme nuclear* (Islas Marshall e India)²⁴. O en forma separa, como en el asunto que nos ocupa del *laudo arbitral del 3 de octubre de 1899* (Guyana/Venezuela), aun en consideración. En algunos casos se han planteado solo cuestiones de admisibilidad, como sería en el Caso de la *Obligación de negociar un acceso al océano Pacífico* (Bolivia/Chile), en el que Chile argumentó que la Corte no tenía competencia, por cuanto el objeto de la demanda no era de la competencia de la Corte o en el de Caso relativo a la *Aplicación de la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Georgia/Rusia)* en el que Rusia planteó varias excepciones de inadmisibilidad.²⁵

Las excepciones de admisibilidad deben ser interpuestas dentro de los plazos o lapsos fijados en el Estatuto, es decir, de conformidad con el Reglamento²⁶, en particular con el artículo 79 que establece que la misma sea presentada “a más tardar tres meses después del depósito de la Memoria” en texto que debe contener, según lo precisa la misma disposición, las observaciones, las conclusiones y las pruebas correspondientes (Art. 79, bis, par.2)

Una vez recibida la excepción, tal como lo estipula el artículo 79-5 del mismo texto, se suspende el procedimiento y la Corte o el presidente si fuere el caso fija la fecha para que la parte en contra de la cual se presenta la excepción presente sus observaciones y conclusiones

¹⁹ Caso de las *Pruebas Nucleares*, CIJ, Rec. 1974, p.62

²⁰ Caso del *Sudoeste africano*, CIJ, Rec. 1962, p. 12.

²¹ Caso *Mavrommatis*, CPIJ, Serie A, N°2, p. 11.

²² Caso de la *Aplicación de la Convención sobre Discriminación Racial*, CIJ, Rec. 2011, pars. 20 y ss.

²³ CIJ, Rec. 2006.

²⁴ CIJ, Rec. 2016, p. 13, Conclusiones de la India.

²⁵ CIJ, Rec. 2011, pars. 20 y ss.

²⁶ Adoptado el 14 de abril de 1978 y revisado ulteriormente, en particular, en relación con el artículo 79, enmienda que entró en vigor el 21 de octubre de 2019.

que en todo caso están limitadas a las cuestiones o a las excepciones preliminares, para luego seguir en una fase oral.

La calificación de la excepción y la oportunidad de su presentación son dos aspectos importantes en el Caso que nos ocupa. Mientras que Venezuela en su Escrito del 7 de julio de 2022 y durante las audiencias públicas sostiene tal separación y la necesidad de que la Corte se pronuncie en forma separada por cuanto la decisión del 18 de diciembre de 2022 se refiere sólo a la competencia y que un Estado puede presentar en cualquier momento, dentro de los plazos previstos, una excepción de inadmisibilidad, Guyana sostiene al contrario, limitando esta decisión como dijimos a la competencia y argumentando que una nueva excepción se ubicaría solo en este contexto y colidiría con el carácter de *res judicata* o cosa juzgada que tiene la misma decisión. Para Guyana en su Escrito y en sus exposiciones orales en noviembre de 2022, Venezuela estaría intentando una revisión de la decisión del 18 de diciembre de 2020 que sabemos tiene el carácter de cosa juzgada y una interpretación errónea de la Ordenanza de julio de 2020 en la que se refiere a la competencia que a juicio de Guyana abarcaría en forma amplia tanto su existencia como el ejercicio, es decir, la competencia en sentido estricto como aceptación y como posibilidad de que la Corte pueda ejercer dicha competencia.

Para Guyana, según el Escrito presentado en respuesta al planteamiento de Venezuela, el 15 de julio de 2022, la excepción presentada por Venezuela “no es mas que un ataque velado contra la decisión de la Corte sobre su competencia (...) y una tentativa más inspirada para persuadir a la Corte de reconsiderar la decisión y de revisarla (...) Con esta excepción - agrega Guyana- Venezuela pretende introducir un recurso contra la decisión de la Corte sobre su competencia dándole una apariencia de inadmisibilidad (...) con el fin de desviar el carácter de cosa juzgada de la decisión (...) así como desviar los efectos de la Ordenanza del 19 de junio de 2018 por la cual la Corte decidió que en las circunstancias del caso era necesario solucionar en primer lugar la cuestión de la competencia..” Para Guyana Venezuela tenía que presentar esta excepción antes de la decisión de diciembre de 2018, en su Contramemoria o en las exposiciones orales, lo que no hizo sino de manera informal por el Memorándum, del 28 de noviembre de 2018, en el que no hace referencia la inadmisibilidad. Guyana relaciona el principio de la decisión sobre el *Oro amonedado* con la competencia y no con la inadmisibilidad, como lo haría la Corte también en su decisión sobre Timor Oriental a las que me refiero luego. En conclusión, Guyana considera erróneamente que “el demandado no tenía el derecho de presentar una excepción preliminar que en el fondo se refiere a cuestiones de competencia, por lo que la Corte debería rechazarla.”²⁷

La excepción de inadmisibilidad planteada por Venezuela, a la que nos referiremos más detenidamente luego, se puede resumir en la necesidad procesal de que el Reino Unido participe en el proceso para que éste pueda seguir, basándose en el interés jurídico que tendría el Reino Unido que constituiría, además, como veremos, el objeto mismo de la demanda; en la falta de legitimidad de Guyana para iniciar el proceso y la responsabilidad internacional del Reino Unido por la conducta fraudulenta en la que habría incurrido antes de 1899, con la adulteración de mapas en la que basaría el despojo, en la conclusión del tratado de arbitraje de 1897 y en relación con el laudo que para Venezuela adolece de vicios que lo hacen nulo e irritado.

²⁷ Escrito presentado por Guyana sobre las Excepciones Preliminares presentadas por Venezuela, del 15 de julio de 2022.

III. LA EXCEPCIÓN PRESENTADA POR VENEZUELA: LA PARTICIPACIÓN ESENCIAL DEL REINO UNIDO Y EL INTERÉS JURÍDICO Y DE PARTE Y LA CONSIDERACIÓN DEL COMPORTAMIENTO DEL REINO UNIDO

1. *La presentación, la justificación y el contenido de las excepciones preliminares presentadas por Venezuela*

El 7 de julio de 2022 Venezuela plantea excepciones de inadmisibilidad de la demanda de Guyana en aplicación del artículo 79 bis del Reglamento de la Corte²⁸, reiterando al mismo tiempo que la Corte no era competente para conocer la demanda de Guyana. No se trata, sin embargo, como lo precisa en el Escrito, de reiterar su profundo desacuerdo con la decisión del 18 de diciembre de 2020 que sigue siendo la misma, sino de hacer valer que, aunque la Corte pueda ser competente, la demanda de Guyana sería, en relación con los términos de esta decisión, inadmisibile.²⁹

El planteamiento venezolano se basa en la decisión del 18 de diciembre de 2020 que se refiere solamente a la competencia, en relación con una cuestión concreta: la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 que “en su opinión no responde manifiestamente al objeto del acuerdo de Ginebra” y en l Ordenanza del 19 de junio de 2018 en la que se dice que “es necesario solucionar, en primer lugar, su competencia y que en consecuencia ello deberá ser decidido por separado de cualquier procedimiento sobre el fondo de esta cuestión.”³⁰

2. *La legitimidad de Guyana para demandar ante la Corte la validez del laudo arbitral de 1899*

Venezuela plantea ante todo la falta de legitimidad de Guyana para solicitar la confirmación del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899. En su Escrito del 7 de julio de 2022 Venezuela sostiene que el hecho de que Guyana no haya sido parte del tratado de arbitraje de 1899, no haya participado en los trabajos de demarcación de la frontera ejecutados en virtud del laudo arbitral de 1899 y que no existiera como Estado independiente en 1966 cuando Reino Unido y Venezuela firman el Acuerdo del que será parte Guyana después de su independencia, le impediría hacer tal solicitud a la Corte.³¹ No se trata, según lo plantea Venezuela en su Escrito y en las audiencias públicas de noviembre de 2022, de que Guyana haya sucedido al Reino Unido y sus derechos y obligaciones según el Derecho Internacional en materia de sucesión de Estados, sino que su participación en el Acuerdo es basada en el mismo Acuerdo, en su artículo VIII, lo que no exime en consecuencia al Reino Unido de sus obligaciones que están presentes en el caso y que constituyen un elemento indispensable del objeto mismo de la reivindicación que emana de la decisión del 18 de diciembre de 2020³² lo que rechaza Guyana al considerar que Venezuela desconoce el Derecho Internacional aplicable a la sucesión de Estados.

Para Guyana, Venezuela desconocería el derecho relativo a la sucesión de Estados, que afirma que después de su independencia, el Reino Unido habría cesado de tener un interés jurídico según el tratado de arbitraje de 1897, igualmente en relación con la sentencia de 1899 y del acuerdo -que no es tal- de delimitación de 1905 por el que se ejecuta el laudo.

²⁸ Escrito de Venezuela del 3 de junio de 2022, par. 12.

²⁹ Idem, par. 19.

³⁰ Ordenanza del 19 de junio de 2018, Considerando 8.

³¹ Escrito de Excepciones Preliminares del 7 de julio de 2022, Parte V, pp: 6 y ss, par: 36 a 41.

³² Escrito del 7 de julio de 2022, parte VI, p. 7, par: 42 y ss.

Todo habría sido transferido a Guyana, según el derecho internacional relativo a la sucesión de Estados, dice Guyana en sus Escritos y exposiciones orales.

La primera cuestión que se plantea es si el Reino Unido quedó definitivamente liberado de sus obligaciones y compromisos internacionales, después de la firma del Acuerdo de Ginebra de 1966 y de la independencia de Guyana.

3. *El interés jurídico del Reino Unido y el objeto de la cuestión y de la decisión: una parte interesada*

La excepción preliminar de Venezuela plantea una doble cuestión de fondo: en primer lugar, si el Reino Unido es un “tercero indispensable” por tener algún interés susceptible de ser afectado por la decisión que la Corte pueda adoptar sobre la demanda de Guyana y si este interés constituye el objeto mismo de la cuestión que tendría que ser decidida por la Corte. Para Venezuela la Corte no podría pronunciarse sobre la nulidad de un laudo arbitral en ausencia de una de las partes en el procedimiento que dio lugar a dicho laudo. El Reino Unido -según Venezuela- no había reconsiderado sus compromisos y obligaciones, no habiéndolos tampoco transferido a Guyana la que, aunque susceptible de ser el beneficiario no se ha subrogado los compromisos y obligaciones del Reino Unido de los cuales tampoco es el titular. Para Venezuela “es imposible seguir el procedimiento sin la participación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.”³³ El laudo de 1899, afirma Venezuela en las exposiciones orales del 21 de noviembre de 2022, es nulo debido al fraude cometido por el Reino Unido en el arbitraje, lo que cuestiona Guyana, como veremos más adelante, cuando precisa que de lo que se trata es de la posibilidad del fraude o corrupción de uno o varios de los árbitros y no del gobierno del Reino Unido. Para Guyana la pregunta correcta es no si la conducta del Reino Unido puede ser la base de la nulidad del laudo, sino la conducta de los árbitros y recuerda que en la practica no se ha declarado nulo ningún laudo por la conducta de un gobierno o de sus representantes en el proceso.³⁴ Para el reino Unido y esto quizás entra en el fondo de la cuestión que conoce la Corte, Venezuela no ha presentado ninguna prueba acerca del comportamiento fraudulento de uno o varios árbitros en el proceso arbitral de 1899.

Por otra parte, mientras que para Venezuela el Reino Unido es una tercera parte indispensable que tiene interés jurídico, por lo que la Corte no podría adoptar una decisión sobre una cuestión que le pudiese afectar, para Guyana, contrariamente, en su afirmación “Venezuela hace abstracción e incluso contradice, principios jurídicos que rigen, como lo reconoce ella misma, la cuestión de saber si el Reino Unido es una tercera parte indispensable. Si se basa en el Caso del *Oro amonedado*, el de *Timor oriental* o el de *Algunas tierras con fosfatos en Nauru*, lo importante no es saber si el Reino Unido fue parte del procedimiento arbitral de 1899 sino si sus intereses jurídicos “constituyan el objeto mismo” de la controversia planteada sobre la validez del laudo arbitral. Además, agrega Guyana en su Escrito de julio de 2022, que “Venezuela no menciona ningún interés particular del Reino Unido susceptible de ser afectado por la decisión de la Corte (...) y no ha demostrado *a fortiori* que tales intereses constituyen el objeto mismo de la cuestión a decidir. Es claro que el Reino Unido no tiene interés jurídico en causa... (...) el Reino ha renunciado a toda pretensión en 1966 sobre el territorio, cuando su relación colonial con Guyana termina al acceder ésta a su independencia” lo que reitera en sus exposiciones orales cuando precisa que no hay ninguna consecuencia jurídica para el Reino Unido sea cual fuere la decisión de la Corte (...) No tendría ningún interés jurídico ni en el laudo arbitral ni en el territorio disputado.”³⁵

³³ Idem. par. 20

³⁴ Exposición oral del profesor Ph. Sands, el 22 de noviembre de 2022.

³⁵ Misma Exposición del profesor Ph. Sands.

Venezuela considera que la Corte tendría que examinar el comportamiento ilícito del Reino Unido en el proceso de arbitraje, antes y después, conducta que a su juicio constituye, además, el objeto mismo de cuestión y de la decisión que pudiere adoptar la Corte por lo que debería ser parte en el proceso y no solamente como parte interesada. Incluso, se señaló en las exposiciones orales que Reino Unido tendría que reparar a Venezuela por daños causados por la explotación de territorio venezolano. Para Guyana, que considera que Venezuela se centra solo en una parte del objeto de la demanda, la validez del laudo; sin considerar la segunda parte sobre la cual la Corte habrá de decidir, es decir, sobre la cuestión conexa de la frontera terrestre, no se puede establecer que la conducta del Reino Unido sea el objeto de la demanda pues, según ellos, ella estaría definida como una controversia sobre la validez del laudo arbitral de 1899 “que no esta relacionado con la conducta del Reino Unido, ni de Rusia ni de Estados Unidos.”³⁶

En todo caso, tal como lo dice la Corte en otros asuntos que veremos luego, para determinar si ha habido un hecho internacionalmente ilícito y si Reino Unido en consecuencia tiene alguna responsabilidad, tendría que participar en el proceso. Para Venezuela “la Corte no podría pronunciarse sobre la nulidad de una sentencia arbitral en ausencia de una de las partes en el que procedimiento que condujo al laudo.” En su Escrito Venezuela concluye que “el Reino Unido es en consecuencia parte indispensable cuya presencia es esencial y necesaria para que el procedimiento pueda continuar”³⁷ basando su argumento en la misma jurisprudencia de la Corte, expresada en algunas de sus decisiones, en particular, la del *Oro amonedado*, la de *Timor Oriental* y la de *los Fosfatos de Nauru*, a las que nos referimos más adelante, aunque para Guyana “no hay ninguna similitud entre ellos”.

El argumento de Venezuela el Caso con Guyana de que el comportamiento del Reino Unido es el objeto mismo de la cuestión y que es lo que tendría que ser considerado por la Corte, plantea una situación distinta a la que se presenta en el Caso de *Ciertas tierras con fosfatos en Nauru* en el que la Corte considera que “... los intereses de Nueva Zelanda y del Reino Unido no constituyen el objeto mismo de la decisión sobre el fondo de la demanda de Nauru (...) la determinación de la responsabilidad de Nueva Zelanda o del Reino Unido **no es condición previa a la determinación de la responsabilidad** de Australia, solo el objeto de la demanda de Nauru (...) En este asunto, cualquier decisión de la Corte sobre la existencia o el contenido de la responsabilidad que Nauru imputa a Australia podría ciertamente tener incidencias sobre la situación jurídica de los otros dos Estados concernidos, pero la Corte tendrá que pronunciarse sobre esta situación jurídica para tomar una decisión sobre lo formulado por Nauru contra Australia. En consecuencia, la Corte no puede rechazar de ejercer su jurisdicción.”³⁸

Cuestiona Guyana en su Escrito y en sus exposiciones orales que Venezuela no haya precisado los intereses del Reino Unido como parte indispensable y tampoco en qué medida ese interés constituye el objeto mismo de la decisión que la Corte adoptara en relación con su demanda. En efecto, Guyana sostiene que Venezuela afirma que Reino Unido es parte indispensable, pero no menciona ningún interés en causa y tampoco demuestra que en que constituye tal interés y el objeto mismo de la decisión y ello, afirma Guyana en su Escrito de julio de 2022, “porque simplemente el Reino Unido no tiene ningún interés jurídico que pueda ser afectado por la decisión de la Corte sobre la validez de la sentencia de 1899 y en consecuencia ningún interés susceptible de constituir el objeto mismo de la cuestión que debe decidirse,

³⁶ Misma exposición del profesor Ph. Sands.

³⁷ Mismo documento, par. 45.

³⁸ CIJ, Rec. 1992, p. 261-262, par. 55.

insistiendo en que solo los intereses de Venezuela y de Guyana están en juego.³⁹ En todo caso, precisa Guyana en su presentación oral en la audiencia del 22 de noviembre de 2022 que “la decisión del oro *amonestado*, no era aplicable en este Caso”⁴⁰

4. *La jurisprudencia de la Corte: Las excepciones a la competencia y las excepciones a la admisibilidad y la participación de un tercero indispensable*

El examen de la práctica de la Corte, su jurisprudencia, es fundamental en este Caso. En el Caso del *Oro amonestado* recordamos que Italia demandó a Reino Unido, Francia y Estados Unidos para que la Corte decidiera que el oro sustraído de Roma en 1943, si bien era de Albania, no debía ser utilizado para pagar los daños causados por Albania al Reino Unido por sus actividades ilícitas en el Estrecho de Corfú, sino a su favor para reparar el daño causado por la adopción de un Decreto en 1943 que afectaba sus intereses. En sus conclusiones Italia solicitó a la Corte que los gobiernos de Francia, Reino Unido y Estados Unidos debían entregarle la cuota parte del oro amonestado que sería devuelto a Albania según los términos de la parte III del Acta de París del 14 de enero de 1946, en satisfacción parcial de los daños causados a Italia por la ley albanesa del 13 de enero de 1945.⁴¹

En este proceso y poco antes de la fecha de la presentación de su Memoria Italia, la parte demandante, presentó una excepción preliminar sugiriendo a la Corte que ella no podía adoptar una decisión si Albania, cuya responsabilidad debía ser establecida, no participaba en el proceso. La Corte aceptó la excepción y no conoció el fondo diciendo por unanimidad en su decisión que “la competencia que se le confería por el común acuerdo de Francia, Reino Unido, Estados Unidos e Italia no le autorizaba, por la falta de consentimiento de Albania, de decidir sobre la primera conclusión de la demanda del gobierno italiano.” Es decir, la Corte no podía decidir sobre la prioridad entre la pretensión de Italia y la del Reino Unido por cuanto Albania, una parte interesada no había expresado su consentimiento para estar en el proceso. Sería necesariamente un prerrequisito para poder conocer la demanda planteada, lo que según Guyana no es necesario en el Caso del *laudo arbitral de 1899*.

La Corte fue clara al separar la competencia de la admisibilidad cuando dice, distintamente a lo que sostiene Guyana en sus argumentos en el Caso de la *Validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899*, que “la aceptación por Italia de la jurisdicción es una cosa, mientras que el hecho de plantear un problema de derecho relacionado con la jurisdicción es otra. Por la presentación de una excepción preliminar no podría deducirse que la aceptación de Italia de la jurisdicción es menos completa o menos positiva (...) Italia continua a estar sometida a la jurisdicción de la Corte en este proceso tanto antes como después de haberla planteado...”⁴² Esta apreciación justifica la separación que puede hacer la Corte en el Caso que nos ocupa, de la competencia, ya decidida en 2018, de la (in)admisibilidad que plantea en julio de 2022.

La cuestión de fondo que se plantea en este Caso guarda relación con la excepción planteada por Venezuela en cuanto a que para Italia, como para Venezuela en relación con el Reino Unido, Albania había cometido un hecho ilícito internacional y debía repararle. Tal como dice la Corte, si Italia tenía derecho a recibir el oro era necesario determinar si Albania había ciertamente cometido tal hecho en perjuicio de Italia. Ello suponía, según ella, determinar si la ley albanesa del 13 de enero de 1945 que aludía Italia, era contraria al Derecho In-

³⁹ Escrito sobre la Excepciones Preliminares de Venezuela, del 15 de julio de 2022, pár: 18 y 19. (traducción del francés)

⁴⁰ Exposición del profesor Ph. Sands, del 22 de noviembre de 2022.

⁴¹ CIJ, Rec. 1854, p. 12.

⁴² Caso del *Oro amonestado*, CIJ, Rec. 1954, p. 14.

ternacional lo que significaba resolver una controversia entre Italia y Albania, cuestión que no podía hacer sin el consentimiento de Albania que no lo había expresado ni expresa ni implícitamente. Para la Corte, considerar esta cuestión habría contrariado el principio reconocido e incorporado en el Estatuto de que ningún Estado puede ser sometido a la jurisdicción de la Corte sin su consentimiento.

Para la Corte y esto es importante en relación con la excepción planteada por Venezuela “los intereses de jurídicos de Albania resultarían no solamente afectados por una decisión, sino que constituirían el objeto mismo de la demanda. La Corte concluye que si bien los tres Estados demandados e Italia le otorgaron competencia, ella no la puede ejercer.”⁴³

Este principio aceptado por la doctrina, en concreto, que un Estado que tiene que participar en el proceso, cuando su responsabilidad internacional está en juego, fue nuevamente considerado, esta vez más ampliamente, por la Corte en el Caso de *Timor Oriental* caso en el que Portugal planteaba que Australia había desconocido el derecho de Timor Oriental a su autodeterminación y que además había ignorado sus derechos y obligaciones como potencia administradora. Por su parte, Australia solicita a la Corte que declare su incompetencia o la inadmisibilidad de la demanda y que subsidiariamente decida que los actos de Australia señalados por Portugal no constituyen una violación por Australia de los derechos establecidos por el Derecho Internacional por considerar que Indonesia, un tercer Estado interesado, tenía que participar en el proceso.

La demanda era inadmisibile para Australia, primero que todo, porque no había una verdadera controversia, y luego porque la demanda de Portugal obligaría a la Corte a decidir sobre los derechos y las obligaciones de un Estado que no era parte en el proceso (Indonesia) y porque Portugal no tenía interés propio suficiente para introducir la demanda, pues aunque se le señala en resoluciones de la Asamblea General como potencia administradora de Timor Oriental, no tenía el derecho de representación del pueblo de Timor Oriental.

En relación con la participación de Indonesia, que interesa al caso que nos ocupa, Australia consideraba que la Corte tendría que pronunciarse, de aceptar la competencia y la admisibilidad y de decidir conocer el fondo, sobre la licitud de la entrada y el mantenimiento de Indonesia en Timor Oriental, también sobre la validez del tratado de 1989 entre Australia e Indonesia o sobre los derechos y las obligaciones de Indonesia según ese tratado.⁴⁴

Portugal sostenía que Australia, negociando y concluyendo el tratado de 1989, comenzando a ejecutarlo y adoptando medidas legislativas internas para su aplicación y llevando a cabo negociaciones con Indonesia habría actuado de manera ilícita por haber violado los derechos del pueblo de Timor Oriental a su autodeterminación y a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales; igualmente, los derechos de Portugal como potencia administradora, además de ir respetar las resoluciones 384 y 389 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Por su parte Australia planteó excepciones de competencia y de inadmisibilidad de la demanda y que en todo caso que esas excepciones estaban íntimamente relacionadas con el fondo por lo que tenían que ser consideradas, en ese caso, cuando se examinase el fondo de la demanda.

Después de haber examinado los argumentos de Portugal la Corte concluye que tenía que decidir antes sobre la licitud del comportamiento de Indonesia. De manera que los derechos y obligaciones de Indonesia habrían constituido el objeto mismo de la decisión y que la falta de consentimiento de Indonesia impedía hacerlo. La Corte reitera que de haberlo hecho

⁴³ CIJ, Rec. 1954, p. 32.

⁴⁴ CIJ, Rec. 1995, p. 14, par. 23.

habría contravenido el principio según el cual la Corte no puede ejercer su jurisdicción sin el consentimiento de los Estados.

En este caso, la decisión que solicita Portugal tendría efectos equivalentes a los de una decisión que declara que la entrada de Indonesia y su permanencia en Timor oriental son ilícitos y que en consecuencia Indonesia no tenía el poder de concluir tratados relacionados con los recursos de la plataforma continental de Timor oriental. Los derechos y las obligaciones, de Indonesia constituirían entonces el objeto mismo de una decisión, dada sin el consentimiento de este Estado. Una decisión de esta naturaleza contraria directamente el principio de derecho internacional bien establecido e incorporado en el Estatuto, a saber, que la Corte no puede ejercer su jurisdicción respecto de un Estado sino con su consentimiento.⁴⁵

En su decisión en el Caso de *Timor Oriental* la Corte concluye que no podría ejercer su competencia que tiene de las declaraciones hechas por las partes conforme al parágrafo 2 del artículo 36 de su Estatuto porque, para pronunciarse sobre las demandas de Portugal, ella en efecto debía decidir previamente sobre la licitud del comportamiento de Indonesia sin su consentimiento.

Venezuela dice a la Corte, como señalamos antes, que el comportamiento del Reino Unido en el proceso arbitral había sido fraudulento y que por lo tanto tenía responsabilidad que no podía adjudicarse sin su presencia en el proceso. En concreto, Guyana dijo que “solamente la conducta de los árbitros y no la del Reino Unido podría significar una base para declarar nulo el laudo arbitral de 1899.”⁴⁶

Para Guyana, como lo dijo en sus Exposiciones orales, no se debería tratar de establecer la responsabilidad del Reino Unido en dicho proceso arbitral, sino de uno de varios árbitros. Precisa Guyana en sus alegatos que se habla de corrupción, fraude o engaño del Reino Unido en el procedimiento arbitral pero no hace ninguna precisión al respecto, recordando que el memorándum Mallet Prevost, al que Venezuela acude para fundamentar la nulidad, se refiere a la conducta de algunos de los árbitros, lo que reflejaría, a su juicio, un cambio de posición al trasladar tal responsabilidad de uno o varios árbitros al gobierno del Reino Unido.⁴⁷

Finalmente, Venezuela pide en sus conclusiones a la Corte que se acepte la excepción y se suspenda el procedimiento, mientras que Guyana solicita rechazar la excepción preliminar presentada por Venezuela por inadmisibile y que no se retarde el procedimiento para que se adopte una decisión sobre el fondo.

IV. LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO INCIDENTAL: ACEPTACIÓN, RECHAZO O REMISIÓN AL FONDE DE LA EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD

La Corte tiene adoptar distintas decisiones ante la presentación de excepciones preliminares.⁴⁸ El tribunal deberá considerar, en primer lugar, si se trata de una excepción preliminar relativa a la admisibilidad y que la misma ha sido oportunamente presentada. Si llega a tal conclusión, el tribunal podría aceptarla, por lo que el procedimiento se terminaría o se suspendería si el mismo fuese reanudado más adelante; rechazarla, lo que permitiría seguir el procedimiento, para lo cual fijará las fechas del depósito de la Memoria y de la Contramemoria del demandante y del demandando respectivamente sobre el fondo o, sin pronunciarse

⁴⁵ Caso del Oro amonedado tomado en Roma en 1943, CIJ, Rec. 1954, p. 32.

⁴⁶ Exposición del profesor Ph. Sands, en la audiencia publica del 22 de noviembre de 2022.

⁴⁷ Misma exposición, del 22 de noviembre de 2022.

⁴⁸ Ver. ROSENNE, Sh., op. cit, p. 100.

sobre ella, considerar la cuestión junto al examen del fondo, como lo prevé el artículo 79 ter, párrafo 4 por “no tener un carácter exclusivamente preliminar.”

En caso de aceptarse la excepción la Corte podría sugerir a las partes retomar los procedimientos establecidos para solucionar definitivamente la controversia, en este caso, de conformidad con el Acuerdo de Ginebra que como se ha reconocido en un acuerdo que establece los medios para solucionar la controversia territorial.

Puede también la Corte concluir, según el mismo artículo 79 del Reglamento, que la excepción no tenga un carácter exclusivamente preliminar, por lo que sería examinada junto al fondo, como la ha dicho en varias de sus decisiones, entre las cuales la del 30 de diciembre de 1995 sobre *Timor Oriental*⁴⁹, *Empréstitos noruegos (Francia/Noruega)*⁵⁰ y *Electrónica Sicula ELSI (Estados Unidos/Italia)*⁵¹, cuando las partes se pusieron de acuerdo para remitirlas y considerarlas junto con el fondo y en su decisión en el Caso *Avena*, cuando así lo considero el tribunal⁵². En el asunto relativo a la *Convención sobre el genocidio* la Corte recuerda su decisión sobre el Caso de las *Actividades militares y paramilitares en contra de Nicaragua*⁵³ y precisa que las excepciones preliminares son de carácter exclusivamente preliminar y que deben ser resueltas sin retardo pero que en el caso contrario, y especialmente cuando su carácter no es exclusivo porque contienen a la vez aspectos preliminares y de fondo ellas deberán ser resueltas cuando se examine el fondo.”⁵⁴

La Corte podría considerar también no solamente examinar la cuestión planteada durante el examen del fondo, sino solicitar la mayor información sobre la cuestión como lo planteó el juez Bedjaoui en su opinión disidente adjunta a la decisión sobre las *Obligaciones relativas a las negociaciones sobre al cese de la carrera de armas nucleares y del desarme nuclear*, del 5 de octubre de 2006, cuando señaló que “si bien la cuestión planteada no se relacionaba en estricto sentido con excepciones preliminares según el artículo 79 del Reglamento de la Corte, ella se relaciona, sin embargo, de manera preliminar, con la competencia de la Corte. Así, infiriendo, me parece que la Corte tiene el poder no solamente de decidir si es o no competente, sino de declarar que en las circunstancias del caso, esta cuestión no tiene un carácter exclusivamente preliminar y que ella requiere de informaciones suplementarias para pronunciarse.”⁵⁵

En el caso de que se rechace su excepción y el procedimiento sobre el fondo continúe, Venezuela tendrá que decidir si comparece o no en esta segunda fase, entendiéndose que hay una decisión vinculante al respecto (decisión del 18 de diciembre de 2020). Además, su actuación al presentar las excepciones preliminares y comparecer en esta fase incidental podría significar su aceptación de la competencia del tribunal, en aplicación del principio establecido del *forum prorogatum*, aunque no todos los actos o declaraciones pueden significar la expresión del consentimiento del Estado en aceptar la jurisdicción del tribunal. En efecto, tal como lo dijo la Corte en el Caso de la *Anglo iranian Oil Co.*, en el que el Reino Unido le señaló que Irán, por haber en sus conclusiones (fase incidental), sometido a la decisión de la

⁴⁹ CIJ, Rec.1995, p. 92, par. 4

⁵⁰ CIJ, Rec. 1957, p. 12

⁵¹ CIJ, Rec. 1989.

⁵² CIJ, Rec. 2004, (I), p. 29, par. 30.

⁵³ CIJ, Rec. 1986, p. 31, par. 41.

⁵⁴ CIJ, Rec. 2008, p. 21, par. 128

⁵⁵ Opinión disidente del juez Bedjaoui, adjunta a la decisión en el Caso de las *Obligaciones relativas a las negociaciones sobre al cese de la carrera de armas nucleares y del desarme nuclear*, del 5 de octubre de 2006, CIJ, Rec. 2006.

Corte varias cuestiones que no son excepciones a su competencia y que no podrían ser resueltas por ella sin no era competente, ha por ello conferido a la Corte competencia sobre la base del principio del *forum prorogatum*(...) Para la Corte poder aplicar en este Caso este principio, éste debería fundarse en un acto o declaración del gobierno de Irán que implicase un elemento de consentimiento de la competencia de la Corte. Pero ese gobierno -se agrega en la decisión- no cesó de contestar la competencia de la Corte (...) ha mantenido esta excepción durante todo el proceso (...) las objeciones presentadas eran claramente indicadas como elementos de defensa (...) Ningún elemento de consentimiento se podría deducir de la actitud adoptada por Irán.”⁵⁶

La no competencia, como sabemos, se ha planteado en otros procedimientos entre los cuales, el relativo a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella* en el que Estados Unidos participó en la fase preliminar relativa a la competencia y rechazando la decisión optó por no comparecer en la segunda fase, lo que fue muy criticado por la misma Corte que lo lamentó y por la opinión pública. En el Caso del *Estrecho de Corfú* Albania no participo en ninguna de las fases, preliminar y fondo, pero si en la de reparaciones. En otros Casos, como el relativo a la *Obligación de negociar un acceso al océano Pacífico* (Bolivia/Chile), la parte demandada, Chile en este caso, presentó una excepción preliminar que fue rechazada por la Corte, pero participó en la fase de fondo.⁵⁷

En todo caso, la no comparecencia en esa fase, en caso de ser rechazada la excepción o de unir su consideración al fondo, sería desventajosa al impedir la debida defensa de los intereses de Venezuela que se centrarían en demostrar la nulidad del laudo de 1899, lo que exige establecer antes la titularidad que tiene sobre el territorio en reclamación.

⁵⁶ CIJ, Rec. 1952, p. 25.

⁵⁷ Caso de la *Obligación de negociar un acceso al océano Pacífico*, CIJ, Rec. 2018.